Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 81001-3333-002-2014-00283-01
Demandante: Miguel Antonio Rodríguez Díaz y otros
Demandado: Departamento de Arauca – Hospital del Sarare E.S.E.
Tema: Recursos de apelación contra decisión que negó el decreto de unas pruebas
Decisión: Revoca decisión

Decide este Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada, Departamento de Arauca y Hospital del Sarare E.S.E., contra la decisión adoptada en continuación de la audiencia inicial de fecha dos (2) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Departamento de Arauca – Hospital del Sarare E.S.E., cuyas pretensiones consisten en que se reconozca que por parte de las demandadas se incurrió en una falla en el servicio, por mal estado de las vías y en la prestación del servicio médico, producto del accidente de tránsito sufrido por el señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que las demandadas reconozcan y paguen los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, ocasionados al señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz y sus familiares, atendiendo a los parámetros internacionales seguidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además, debidamente indexada[1].

El día dos (2) de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia[2], en la cual, en desarrollo de la etapa del decreto de pruebas, el *A quo* decidió no decretar una de las pruebas solicitadas por el Departamento de Arauca y no tener en cuenta como medio probatorio dentro del presente asunto, unos documentos aportados por la demandada Hospital del Sarare E.S.E., las anteriores decisiones fueron objeto de recurso de apelación, interpuesto por los respectivos apoderados judiciales de cada una de éstas[3].

Finalmente, el *A quo* señaló que por haberse interpuesto y sustentado de manera oportuna los recursos de apelación indicados, y al tener cada uno de los

---

[1] Fls. 6-7.
[2] Fls. 534-540.
[3] Fls. 534-545.

apoderados interés para recurrir, procedió a conceder cada uno en el efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUESTIÓN PREVIA

El conocimiento de los recurso de apelación interpuestos por el Departamento de Arauca y el Hospital del Sarare E.S.E. dentro del presente asunto, correspondió por reparto al Despacho 01 de esta Corporación[4], siendo que para ese momento quien fungía como Magistrado Titular era el doctor Edgar Guillermo Cabrera Ramos.

A través de auto de fecha 20 de octubre de 2017[5], la nueva Magistrada Titular del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Arauca, doctora Yenitza Mariana López Blanco, se declaró impedida para conocer de este proceso, alegando la causal establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA, por haber admitido la demanda y participado en varias actuaciones surtidas al interior de éste.

Por lo anterior, mediante proveído del 16 de noviembre del 2017[6] se declaró fundado el impedimento alegado, y el Despacho 03 del Tribunal Administrativo del Arauca, dirigido por la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, avocó el conocimiento de este asunto.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, en continuación de audiencia inicial celebrada el dos (2) de marzo de 2017, decidió no decretar una pruebas pedidas por las entidades demandadas Departamento de Arauca y Hospital del Sarare E.S.E., argumentando, respecto de cada una, lo siguiente:

- Departamento de Arauca

Una de las pruebas solicitadas por el ente territorial consistía en requerir al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca, para que éste indicara si le corresponde realizar la señalización tanto en las vías del orden municipal suburbano o en las vías de salida de los municipios conforme a las pautas señaladas en el Código Nacional de Tránsito, respecto de la cual el *A quo* indicó que la negaba por ser impertinente, debido a que las vías aludidas no guardan relación con lo debatido en el presente asunto, de acuerdo a los hechos que reposan en la demanda.

[4] Fl. 555.
[5] Fl. 557.
[6] Fl. 558.

- **Hospital del Sarare E.S.E.**

En cuanto a los documentos allegados por esta entidad el día 20 de octubre de 2016, obrantes a folios 266 a 524 del expediente, el juez de primera instancia explicó que no los tendría en cuenta como prueba en el *sub judice*, toda vez que fueron aportados extemporáneamente, es decir, luego de haber fenecido el término de traslado de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas Departamento de Arauca y Hospital del Sarare E.S.E., interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando:

- **Departamento de Arauca**

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto fueron cinco (5) las pruebas documentales solicitadas por el Departamento de Arauca, como se constata a folios 163 y 164 del expediente, y que de éstas varias fueron negadas por el *A quo*, entre ellas la de requerir al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca, para que éste indicara si le corresponde realizar la señalización tanto en las vías del orden municipal suburbano o en las vías de salida de los municipios conforme a las pautas señaladas en el Código Nacional de Tránsito, fue solo en relación a ésta que el apoderado judicial del Departamento interpuso el recurso de apelación que hoy se desata, señalando:

Solicita se reconsidere la decisión adoptada, puesto que la prueba solicitada si guarda relación con el objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante sustenta la responsabilidad del Departamento de Arauca en una conducta omisiva respecto del mal estado de las vías y la falta de señalización, como se advierte de los medios probatorios aludidos en el libelo genitor.

Además, advierte que de encontrarse responsable administrativamente al Estado, se busca endilgar tal carga en cabeza del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca, como entidad autónoma y con personería jurídica, lo que obligaría además a integrar el contradictorio.

- **Hospital del Sarare E.S.E.**

La apoderada de esta entidad, sustenta el recurso interpuesto manifestando que en la contestación de la demanda se indicó que una de las pruebas aportadas constituía la copia auténtica de la historia clínica del señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz, no obstante, con posterioridad el Hospital del Sarare E.S.E. advirtió que la misma se encontraba incompleta, por lo que en cumplimiento de los postulados de la buena fe y la lealtad procesal se procedió a allegar la totalidad de la misma.

En ese sentido, ruega que los documentos aportados con posterioridad sean tenido en cuenta o en su defecto se oficie a este sujeto procesal para que aporte la historia clínica completa, en el entendido de que esta fue una prueba pedida oportunamente.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Arauca

El apoderado de la parte actora manifestó estar conforme con la decisión del Juez de negar el decreto de la prueba solicitada por el Departamento de Arauca.

En cuanto a la apoderada del Hospital del Sarare E.S.E., guardó silencio.

- Respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital del Sarare E.S.E.

El apoderado de la parte demandante indicó que debe confirmarse la decisión adoptada por corresponder a documentos aportados extemporáneamente.

Por su parte, el apoderado del Departamento de Arauca guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación, de acuerdo a lo contenido en los artículos 153 y 243 numeral 9° del C.P.A.C.A. y se resuelve por el Magistrado Ponente conforme lo determina el artículo 125 ibídem.

Problema jurídico.

El problema jurídico que corresponde resolver a este Despacho se circunscribe a establecer si:

- Departamento de Arauca

¿La prueba solicitada por el Departamento de Arauca en torno a que se requiera al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca para que remita información sobre la señalización de las vías, puede considerarse impertinente en relación con la litis del proceso?

- **Hospital del Sarare E.S.E.**

¿La historia clínica aportada el día 20 de octubre de 2016 debe considerarse como un medio probatorio extemporáneo?

Caso en concreto.

Tomando en cuenta que son dos (2) los recursos de apelación que se interpusieron contra las disposiciones adoptadas por el *A quo* en la etapa del decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el dos (2) de marzo del 2017, estima el Despacho que deberá pronunciarse por separado respecto de cada uno de éstos, así:

1. **Departamento de Arauca:**

La dinámica de todo proceso contencioso implica principalmente la exposición de unos hechos y unas pretensiones a través de la demanda incoada, siendo que tales supuestos facticos se predican de la acción u omisión de otra persona o entidad y lo solicitado debe ser exigible también a éstos, todo lo anterior respaldado en los medios probatorios que se estimen pertinentes; de tal modo, la otra parte es llamada al proceso para defenderse de las imputaciones realizadas por el o los demandantes, propósito que puede cumplirse a través de figuras jurídicas tales como las excepciones previas y las de mérito, pudiendo ser también demostradas a través de diversos tipos de pruebas.

En ese orden, del libelo genitor se advierte que los demandantes pretenden que se declare administrativamente responsable al Departamentos de Arauca y al Hospital del Sarare E.S.E. con fundamento en el accidente de tránsito sufrido por el señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz el día 26 de julio de 2012, ocurrido en la vía principal que conduce de Arauquita a Saravena, más exactamente en el sector de la vereda Tutumal en el municipio de Arauquita, ocasionándoles múltiples heridas, y sin recibir la atención médica adecuada para el tratamiento de éstas[7].

Ahora bien, en relación al Departamento de Arauca, se alega que su presunta responsabilidad estaría ligada a que el accidente de tránsito tuvo lugar por el mal estado de la vía[8] y la falta de señalización[9], como se busca demostrar con las pruebas solicitadas, en especial las testimoniales, por lo que el apoderado de este ente territorial se refirió con acierto a tal aspecto al momento de sustentar el recurso de apelación que actualmente se decide.

Como resultado de las afirmaciones realizadas por la parte demandante, en la contestación se plasmó los argumentos de defensa del departamento, siendo el principal de ellos la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que tanto la infraestructura como la señalización de las vías no están a su cargo[10]; así pues, el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la

[7] Fls. 5-30.
[8] Fls. 10-11.
[9] Fl. 23.
[10] Fls. 149-164.

Ley 1437 de 2011, señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*.

En cumplimiento de lo anterior, a folio 163 a 164 del plenario, reposan las solicitudes probatorias efectuadas por la demandada, entre ellas la de oficiar al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca para que informe sobre si es ésta *"quien realiza la correspondiente señalización tanto en las vías del orden Municipal sub urbano o en las vías de salida de los Municipios del Departamento conforme a las pautas señaladas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte"*, negada por el juez de primera instancia por considerarla impertinente, por cuanto a su juicio las carreteras a que se hace alusión nada tiene que ver con el objeto del litigio.

No obstante, este Despacho advierte que según el artículo 10 del Decreto 3600 de 2007, modificado por el artículo 3° del Decreto 4066 del 24 de octubre de 2008, debe entender por vías suburbanas lo siguiente:

> *"Artículo 10. Corredores viales suburbanos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, en los planes de ordenamiento territorial sólo se podrán clasificar como corredores viales suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden. (...)"*

En ese sentido, resulta palmario que el objeto de la prueba solicitada si guarda relación con la litis del proceso, toda vez que éste tuvo origen en el accidente de tránsito sufrido por el señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz en la vía principal que conduce de Arauquita a Saravena, es decir, una vía que puede catalogarse como suburbana.

Además, es pertinente hacer hincapié en el hecho de que tal medio de convicción guarda concordancia con la defensa plantada por la entidad demandada en su contestación, en el entendido de probar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y endilgar la responsabilidad administrativa en cabeza del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca, afirmación que también fue sustento del recurso de apelación presentado.

En este contexto, no puede catalogarse de impertinente el medio probatorio aludido, teniendo en cuenta que la demandada está dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., y en consecuencia tendrá que revocarse la decisión adoptada en primera instancia, para proceder a decretar la misma.

2. **Hospital del Sarare E.S.E.:**

Por otra parte, sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada del Hospital del Sarare E.S.E., contra la decisión de no tener en cuenta como prueba unos documentos constitutivos del restante de la historia clínica del señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz, por considerarlos extemporáneos al haber sido aportados por dicha entidad luego de haber concluido el término de traslado de la demanda,

sea lo primero indicar que de acuerdo al artículo 212 del C.P.A.C.A., se tienen como oportunidades probatorias en primera instancia, las siguientes:

> *"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)"*

Atendiendo a lo citado, siempre que las solicitudes probatoria se realicen en las etapas o momentos procesales enunciados, podrán ser apreciadas por el juez; en ese orden, puede constatar el Despacho que en la contestación de la demanda[11] se señaló claramente que una de las pruebas allegadas correspondía a la "*copia auténtica de la Historia Clínica del señor Miguel Antonio Rodriguez*", como consta a folios 180 a 207 del plenario, siendo éste uno de los momento procesales concebidos legalmente como oportuno para solicitar pruebas.

Con base en lo anterior, cuando en el memorial radicado el 20 de octubre de 2016, se alude a que por un error involuntario la historia clínica allegada con la contestación de la demanda se encontraba incompleta, por lo que se procedía a aportar lo faltante, lo cual obra a folios 267 a 524 del expediente, no puede asumirse que ésta se trata de un nuevo medio probatorio, como lo argumentó el Juez de primera instancia, puesto que, tal como se acaba de explicar, tales documentos ya habían sido enunciados oportunamente a través del escrito que dio contestación a la demanda.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, cuando se trata de temas de responsabilidad médica, una de las obligaciones que recae sobre toda entidad demandada, es allegar la historia clínica del demandante, así lo expresa el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

> *"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

[11] Allegada el 29 de enero de 2015, es decir, dentro del término de traslado de la demanda, toda vez que la notificación personal se efectuó el 16 de octubre de 2014, por lo que el término para contestar vencía el 29 de enero de 2015.

> *Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.*
>
> *La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."* (Resaltado del Despacho)

Con base en lo expuesto, advierte esta Agencia Judicial que tal actuación constituye un deber de obligatoria observancia en aquellos procesos que versen sobre responsabilidad médica, de tal manera, puede entenderse que lo expresado por la apoderada del Hospital del Sarare E.S.E., al sustentar el recurso de apelación interpuesto, en relación a que una vez que se percataron de que la historia clínica se encontraba incompleta, en cumplimiento de los postulados de la buena fe y la lealtad procesal se procedió a allegar la totalidad de la misma, no es más que una expresión del acatamiento de lo preceptuado en la normativa citada.

Ahora bien, en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. se indica que la historia clínica del demandante debe ser aportada con la contestación a la demanda, no obstante, nada impide que tal obligación pueda ser cumplida en una etapa procesal posterior, sobretodo porque de no acatarse, aún de forma tardía, se configura una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; además, es un elemento de vital importancia para decidir de fondo sobre la cuestión en litigio, puesto que así lo concibió el legislador al consagrar de manera expresa esta carga en cabeza de la entidad demandada.

Siendo así, mal haría el Juez de primera instancia en no tener en cuenta como prueba en el presente asunto los documentos que reposan a folios 267 a 524 del plenario, debido a que éstos, más allá de considerarse que fue una prueba aportada oportunamente, es el resultado de la observancia de una de las cargas que legalmente le ha sido impuesta al Hospital del Sarare E.S.E. en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, estima el Despacho que en este caso también es procedente revocar la decisión adoptada por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Primero: **REVOCAR** la decisión dictada en continuación de audiencia inicial de fecha dos (2) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que resolvió negar el decretó de unas pruebas pedidas por las entidades demandadas Departamento de Arauca y Hospital del Sarare E.S.E.; en consecuencia se dispone:

1. Decrétense como prueba solicitada por el Departamento de Arauca, la siguiente:

Requerir al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte Departamental de Arauca, para que informe a su Despacho:
- Si con base en esa jerarquía la Dirección de Tránsito Departamental es quien realiza la correspondiente señalización tanto en las vías del orden Municipal sub urbano o en las vías de salida de los Municipios del Departamento conforme a las pautas señaladas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

2. Téngase como prueba dentro del presente asunto la historia clínica del señor Miguel Antonio Rodríguez Díaz, aportada el 20 de octubre de 2016 por el Hospital del Sarare E.S.E., y que obra a folios 266 a 524 del expediente.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCIÓ CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado Nº 33, notifico a las partes la presente providencia, hoy 6 marzo de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

05:20 PM
05 MAR 2018